

Se suscribe á este periódico en la imprenta y librería de VILLANUEVA, Plaza Mayor número 2, á 8 rs. al mes, 22 por trimestre y 80 por un año.



Los artículos, avisos y reclamaciones se dirigirán á la Redaccion establecida en la misma imprenta, francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

Circular núm. 193.

Por Real orden de 24 de noviembre de 1846 se dispone que los expedientes para el disfrute de leñas y maderas para usos puramente vecinales y para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias se instruyan en los meses de primavera y verano. A pesar de esta disposicion y de lo prevenido en circular por este Gobierno de provincia de 22 de mayo del año último, he visto que si bien algunos Ayuntamientos han promovido á su debido tiempo tales expedientes, la mayor parte de ellos suelen hacerlo en diciembre, enero, febrero y marzo, de lo que se infiere que no se acuerdan de la falta de leñas hasta tanto que la crudeza del tiempo y frios del invierno les hace sentir esta necesidad. Para evitar que los pueblos carezcan de las leñas necesarias para sus usos y demas, advierto á los Ayuntamientos de esta provincia. 1.º Que cumplan estrictamente con cuanto se determina en la citada Real orden de 24 de noviembre y en circular de 10 de mayo de 1848, las que para que no se alegue ignorancia acerca de su contenido se insertan á continuacion, asi como los modelos para los acuerdos que han de celebrar los mismos Ayuntamientos. 2.º Que en las copias de los acuerdos que han de remitir al Gobierno de esta provincia espresen los nombres del cuartel y monte y el número de cargas ó carros de leñas y maderas, todo conforme á los modelos. 3.º Que los expedientes dichos se promuevan en los meses de junio y julio próximos venideros. 4.º Que deberán tener entendido que todos los expedientes que pasado el dia 31 del referido julio, se dirijan á este gobierno, quedarán sin

curso, puesto que los empleados en el ramo de montes en los meses de agosto y setiembre girarán la visita para el reconocimiento de los montes, en los cuales han de practicarse las estracciones de las leñas ó maderas que se soliciten. Y 5.º Que solo se accederá á sus instancias cuando resulte del expediente por los informes de los empleados en el ramo de Montes, que de ningun modo se ocasionarán perjuicios al arbolado, pues de seguirse alguno por pequeño que sea es necesaria la promocion de aquel por ser segura su negativa, lo que deberán tener presente los ayuntamientos al celebrar sus acuerdos.

Burgos 8 de mayo de 1850.= Dionisio Gainza.

Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula.=Section de fomento.=Circular.

En el artículo 81 de la ley vigente de Ayuntamientos se previene que estas corporaciones, conformándose con las leyes y reglamentos, deliberen entre otras cosas acerca del plantío, cuidado y aprovechamiento de los montes y bosques del comun, y la corta, poda y beneficio de sus maderas y leñas, comunicando sus acuerdos á los Gefes políticos, sin cuya aprobacion ó la del Gobierno en su caso, no podrán llevarse á efecto. La determinacion de estos casos reservados al Gobierno con arreglo á la ley, corresponderá á la nueva Ordenanza general de montes, en la que se expresarán con latitud y precision los que requieran la aprobacion de S. M., y los demas en que los Gefes políticos deban autorizar por sí solos los aprovechamientos, cortas, podas y otros cualesquiera beneficios de los montes de propios, comunes y establecimientos públicos. Pero como sea indispensable y urgente adoptar sobre el particular alguna regla sin menoscabar las superiores atribuciones y facultades que competen al Gobierno en la administracion de los intereses municipales deje espedito el disfrute de leñas y maderas necesarias para los usos puramente vecinales: examinadas las Ordenanzas é instrucciones generales vigentes, asi como tambien las Reales ordenes de 23 de diciembre de 1838 y 6

de noviembre de 1841, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar que por ahora se observen acerca de este servicio las disposiciones siguientes: 1.^a Los Gefes políticos, en vista de los acuerdos de los Ayuntamientos y oído el informe de los Comisarios respectivos de montes, concederán los permisos necesarios para el disfrute y repartimiento de leñas para quemar, maderas destinadas á usos vecinales conforme á los reglamentos, títulos ó costumbres establecidas en los pueblos, y podas ordinarias ó periódicas que requiera el beneficio y conservación de los mismos arbolados, comprendiéndose en esta disposición tanto los montes del Estado en que los pueblos tuvieren derecho á dichos disfrutes por título, posesion ó uso antiguo, como en los de propios, comunes y establecimientos públicos. 2.^a Para todo otro aprovechamiento, ya sea poda extraordinaria, ya cortas ordinarias ó extraordinarias de árboles con destino á la venta de madera de construcción, carbonco ú otros usos, se instruirán por los Gefes políticos expedientes separados en que aparezca la petición del Ayuntamiento, ó individuo, los árboles ó leñas con espresion del objeto, informe de los Empleados del Ramo acerca del estado del monte donde se pretende hacer la corta, designacion de los árboles, tasacion y demas circunstancias que correspondan con arreglo á ordenanza ó instrucciones generales, á fin de demostrar la posibilidad del disfrute sin perjuicio alguno de los Montes. Instruido el expediente se remitirá á este Ministerio para la aprobacion de S. M. sin la cual no se procederá á la corta bajo á mas estrecha responsabilidad de los Empleados del Gobierno á quienes corresponda, escepto el caso en que para remediar graves accidentes que interesen al servicio público, como inundaciones, incendios ú otros parecidos, dispusiere la autoridad la corta de las maderas precisas dando cuenta en seguida á la Superioridad. Aprobada la corta por S. M., el Gefe político dispondrá lo necesario para ejecutarla de la manera que se espresa en la concesion, participando á este Ministerio el resultado. En esta disposición se comprenden también los disfrutes ó cortas que deban hacerse en los montes del Estado á solicitud de particulares ó propuestas de los Comisarios del Ramo cuando las consideren benéficas á los arbolados. Y 3.^a Los Gefes políticos cuidarán de que los expedientes para las podas extraordinarias y cortas ordinarias y extraordinarias que se espresan en el número anterior, se instruyan precisamente durante los meses de primavera ó verano, á fin de que puedan exauñarse y resolverse con oportunidad, é incluirse en los estados generales de aprovechamientos que con arreglo al artículo 1.º del Real decreto de 24 de marzo último, deben dirigirse á este Ministerio. De Real orden lo comunico á V. S. para que circulando esta disposición de S. M. á quienes corresponda tenga el mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de noviembre de 1846. = Pidal.

Para simplificar todo lo posible la formación de expedientes en solicitud de autorizacion para toda clase de aprovechamientos de maderas y leñas he acordado que los Ayuntamientos interesados guarden estrictamente lo dispuesto en Real orden de 27 de noviembre de 1846 inserta en el Boletín oficial de 10 de diciembre siguiente; y para su mas exacto cumplimiento tendrán presente las

disposiciones conformes en un todo á dicha Real orden.

1.^a Para solicitar autorizacion de aprovechamiento de leñas para hogares ó maderas para usos vecinales, se remitirá á este Gobierno político el acuerdo del Ayuntamiento conforme al modelo número 1.^o que se inserta mas adelante, y oído el informe de la Comisario de montes se concederá ó negará la licencia.

2.^a Para cualquier otro aprovechamiento, sea de leña para carbonear, ó maderas para vender, en que se necesita licencia del Gobierno de S. M. debiendo instruirse el expediente por este Gobierno político, al mismo se remitirá el acuerdo del Ayuntamiento, conforme al modelo número 2.^o y recibido que sea se dispondrá el curso ulterior del expediente. Los acuerdos en ambos casos se remitirán por el correo con oficio conforme al modelo número 3.^o y de ningun modo por otro conducto.

3.^a Los Alcaldes y Ayuntamientos cuidarán bajo su responsabilidad, que no se instruyan expedientes por los Alcaldes pedáneos titulándose Ayuntamientos; teniendo entendido que ademas de las penas á que haya lugar, quedará sin recurso todo expediente que no esté conforme á lo que se previene, y hecha la solicitud en la época que previene dicha Real orden.

4.^a Quedan sin efecto todas las órdenes y circulares de este Gobierno político, y de las autoridades y funcionarios que de él dependen, en cuanto se opongan á la presente circular. Burgos 10 de mayo de 1848. = Francisco del Busto.

Modelo núm. 1.^o

F. de T. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de

Certifico que en el libro de acuerdos del ayuntamiento al folio hay uno del tenor siguiente: « En el pueblo de T. á de mil ochocientos cuarenta y reunidos los SS. D. F. de T. Alcalde D. R. y D. N. &c. únicos individuos que componen este Ayuntamiento unánimes y conformes dijeron que para atender al consumo de los hogares del pueblo de (ó de este pueblo) en beneficio del arbolado &c. &c. han acordado se verifique una poda (limpia, entresaca, ó lo que sea) en el cuartel (ó cuarteles) núm. T. del monte de T. pertenecientes á los propios (ó comun de dicho pueblo) cuya operacion podrá producir tantos carros ó cargas de leña; todo precediendo la aprobacion oportuna con arreglo á la ley, á cuyo efecto se comunicará este acuerdo al Sr. Gefe político de la provincia para los efectos que correspondan. Asi lo acordaron y firmaron de que yo el Secretario certifico. = Firmas. = Es copia á la letra de dicho acuerdo que obra en el libro á que me refiero, y para los efectos acordados firmo la presente con el V.º del Sr. Alcalde en á de 1846. = Firma y V.º B.º del Alcalde.

Nota. Cuando se soliciten maderas para usos vecinales se pondrá: «dijeron, que para que F. de T. pueda reparar su casa &c. han acordado concederle dos vigas de tales dimensiones veinte cabrios &c. é igual en lo demas.

Modelo núm. 2.^o

F. de T. Secretario del Ayuntamiento Constitucional de

Certifico: que en el libro de acuerdos de este Ayun-

hay uno del tenor siguiente: » en el pueblo de T. á de de mil ochocientos dijeron &c. reunidos los SS. D. F. de T. &c. unánimes y conformes &c. &c. han acordado conceder á D. F. de T. vecino de N. las maderas anotadas al margen (ó tantas arrobas de leña para carbonear) que se han de extraer del cuartel (ó cuarteles) núm. (ó de las leñas muertas ó rodadas) del monte de T. perteneciente á los propios (ó comun) de N. Y para poder verificarlo se comunicará este acuerdo al Sr. Gefe político de la provincia que mandando instruir el oportuno expediente recaiga la aprobacion de quien corresponda, ó lo que hubiere lugar. Así lo acordaron &c.

Es copia á la letra de dicho acuerdo, que obra en el libro á que me refiero; y para los efectos acordados firmo la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en á de de 184 V.º B.º Firma del Secretario

Modelo núm. 3.º

Alcaldía constitucional de Remito á V. S. copia certificada del acuerdo celebrado por este Ayuntamiento para los efectos que haya lugar. Dios &c. = Sr. Gobernador de esta provincia.

Otra núm. 194.

La Direccion general de lo contencioso de hacienda pública con fecha 2 del actual me comunica la Real orden siguiente.

Por el Ministerio de Hacienda se comunica con esta fecha al vicepresidente del Consejo Real; la Real orden siguiente.

« Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por D. Juan Garcia con objeto de acreditar su derecho a ser indemnizado de la parte de diezmos que percibia en Zuñeda, provincia de Burgos, se ha dignado declarar. 1.º Que los títulos que ha presentado referido Garcia constituyen una prueba legitima y completa del derecho que ejercita. 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de la novena parte de los diezmos de Zuñeda. 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable en la forma y modo que determinan las disposiciones vigentes, acreditando el interesado las cargas que graviten sobre indicados diezmos. Y 4.º Que sin perjuicio de dar conocimiento de esta resolución al mismo, se prevenga al Gobernador de Burgos la publique en el Boletín oficial de la provincia. « Y esta Direccion la traslada á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de mayo de 1850. El Director Ventura Gonzalez Romero.

La que he dispuesto insertar en este periódico para su publicidad en observancia á lo que se me encarga. Burgos 15 de mayo de 1850. = Dionisio Gainza.

Otra núm. 195.

Los Alcaldes de esta provincia averiguarán si en alguno de los pueblos de la misma, se halla Bernardino Cantero, de oficio pastor y lo remitirán al Alcalde del

pueblo de Inestrosa caso de ser habido, para cuyo fin se insertan á continuacion sus señas personales. Burgos 13 de mayo de 1850. Dionisio Gainza.

Señas personales. Edad 28 años poco mas ó menos, estatura corta, pelo negro, ojos id. nariz regular, barba poblada, color moreno, mira algo atravesado: viste calzon corto de paño Astudillo, chaqueta id. capa de pastor, calzado de albarcas de piel, botas de pastor, y gorra de pellejo negro.

de los reos, con las precauciones necesarias, para su custodia y seguridad respecto de los demás (incluido el de va-

Don José Maria Trucharte y Endara, juez de primera instancia de esta Villa de Belorado y su partido, nombrado nuevamente por S. M.

los Alcaldes de los pueblos del mismo: Para llenar cumplidamente los altos cuanto importantes fines de la administracion de justicia, para corresponder en ellos á satisfaccion del Estado con positiva utilidad de los pueblos que de ella tanto necesitan en las personas y haciendas de sus domiciliados, si han de vivir en paz, en una preciosa sin la cual no hay, no puede existir el bienestar, la prosperidad que todos anhelamos, no basta la obcecacion aislada del encargado de aquella institucion augusta. Los mayores, los más nobles esfuerzos de parte del Juez, no podrian evitar en mas de una ocasion, el sensible disgusto de contemplar lánguida, sin las fuerzas necesarias, oculta, si así puede decirse, la antorcha de la justicia, ese resplandor de la Divinidad. El Juez no puede estar en todas partes, desde la capital del partido punto de su habitual residencia y del que no siempre le es dado ausentarse, y no es posible alcance á ver lo que ocurre en los demás pueblos del distrito judicial. Por eso la ley le ha dotado de auxiliares que, al mismo tiempo que le sirvan como de centinelas avanzadas, que le avisen del mal, que le den parte de los delitos, preparándolo á su vez el castigo de ellos donde quiera que se cometan, con la instruccion de las primeras diligencias, y economizando así, con singular beneficio de la sociedad, la perpetracion de los crímenes, corrijan con acierto, oportunidad y sin contemplacion, las faltas que en sus respectivos distritos se adviertan, y sean tambien unos activos y laboriosos delegados, para la práctica de ciertas otras diligencias, tan frecuentes fuera de la capital. Tales auxiliares y delegados de la autoridad judicial son los Alcaldes constitucionales, institucion benéfica, protectora, fecunda en beneficios, si es bien ejercida, y de males sin cuento, si no se desempeña con celo y dignidad. A esos funcionarios pues, á los Alcaldes de este partido, es á quienes hoy dirijo la palabra, á quienes debo dirigirme, porque de su eficaz cooperacion depende que la accion del poder judicial sea tan robusta y poderosa como debe ser, para que la administracion de justicia de este partido sea tan cumplida, oportuna y pronta como desearia S. M. (q. D. g.) en cuyo Real nombre tengo el honor de ejercerla. Cual debe ser, en qué haya de consistir ó de qué manera han de prestar su cooperacion; yo lo saben, indicado lo dejo precedentemente. Los Alcaldes cada uno en su respectivo distrito, tienen un deber, una obligacion estrecha de cooperar con todas sus fuerzas, á la mejor y mas pronta administracion de justicia. Corrigiendo con mano fuerte, sin ningun miraje de contemplacion ni disimulo, las faltas, siquiera les parezcan

leves, porque la indiscreta tolerancia de ellas, se convierte en germen productivo de delitos, y corrigiéndolas con oportunidad, se precaven estos que vale mucho mas que haberles de castigar: 2.º previniendo con actividad y sin descanso, á la vez de avisar inmediatamente al juzgado, el rápido y egemplar castigo de los delitos, donde quiera que ellos se cometan, y sea quien fuese el delincuente, con la atinada instruccion y mas pronta remesa al juzgado de las primeras diligencias, y en su caso, tambien de los reos, con las precauciones necesarias, porque la impunidad respecto de los delitos (incluso el de vagancia, tan funestamente tolerado, pero que merece y no pudo menos de encargarse especialísima atencion, que los Alcaldes deben sin tregua perseguir, mas en este partido que en otro alguno, so pena de acarrear la maldicion de los pueblos); es fecundo manantial de otros mayores, y ordinariamente de aquellos hechos atroces y horribos, que llamamos crímenes: 3.º evacuando con oportunidad y del mejor modo posible las comisiones y encargos que por el juzgado de primera instancia se les confieren.

Hasta aqui los principales deberes que los Alcaldes tienen que cumplir en el órden judicial, ya ejerciendo la autoridad propia, ya obrando como auxiliares ó delegados natos del Juez, para que la accion de la justicia sea tan fuerte y vigorosa como es de apetecer, deberes y atribuciones de cuyo conocimiento no pueden dispensarse, sin contraer responsabilidad grave, y que, para desempeñarlos como corresponde, tienen estrecha obligacion de consultar á cada instante, en el Reglamento provisional para la administracion de justicia, en el de juzgados de primera instancia, en la parte del Código penal que trata de las faltas, y en la ley provisional para la aplicacion del mismo Código, segun por este Juzgado se les tiene anteriormente prevenido en otras circulares.

Pero los Alcaldes tienen todavia algunas más obligaciones que cumplir, cuya omision podria igualmente comprometerles en responsabilidad y por lo tanto se hallan tambien en el caso de no olvidarlas. Hablo de la remesa á este juzgado de los libros de actas de juicios verbales sobre faltas en la época señalada; del registro de penados que precisamente han de llevar, de ese libro, que si no han formado, lo que no es de creer, no pueden prescindir de formar ó adquirirle sin demora, en donde deben anotarse los penados por faltas, cuyas condenas se hubiesen egerutoriado, por no haberse alzado de sus fallos en apelacion á este Tribunal. Como han de manejarse los Alcaldes en órden á la primera de estas dos últimas obligaciones lo tienen bien claramente en la regla novena de la enunciada ley provisional: examínela, y de este modo podran facilmente cumplir con igual precepto, sin incurrir en falta ni morosidad. Por lo que hace al Registro de penados, estudien, vean una y otra vez el Real decreto é instruccion de 22 de setiembre de 1848 para el establecimiento de él, fijen muy particularmente su atencion en los artículos 1.º y 11.º de dicho Real decreto, y en el 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 10.º y 12.º, y en los modelos números 2.º, 3.º y 4.º de la instruccion mencionada.

No olviden los alcaldes ninguna de las soberanas disposiciones que van citadas, recuerden y no pierdan jamas de vista, las repetidas circulares que relativamente

á ellas se les tiene dirigidas, procuren finalmente adquirir el libro de los deberes y atribuciones de los alcaldes del ilustre Abogado en Burgos D. Marcelo Martínez de Alcúbillas, con cuyo auxilio, comprenderán mejor sus facultades, se harán mas fácilmente cargo de sus deberes, en una palabra, hallarán mas espedito el camino que les dejo trazado.

Por lo que á mi toca, me complazco con la grata reflexion de que escribo á funcionarios distinguidos por su buen sentido y honradez, notables en su acreditado celo por el mejor servicio público, dignos de la confianza que en ellos se ha depositado, del importante cargo que egercen, por su reconocido amor al Trono de nuestra idolatrada Reina; por último me dirijo á ellos, animado de la confianza, de que bajo tan favorables auspicios, no es dudoso el resultado de esta circular, el que en ella acaba de inculcar y se promete de los Alcaldes de este partido, Belorado 3 de mayo de 1850. José Maria Trucharte. Por su mandado, Valentin Saez.

D. Jacinto Baraibar, juez togado de primera instancia de esta ciudad de Burgos.

Hago saber: que por el de igual clase del partido de Bribiesca, se me ha dirigido un exhorto para la captura de los autores y cómplices que entre ocho y nueve de la noche del primero del corriente, asesinaron á Faustino Perez vecino de Piérnigas, estando éste dentro de su casa morada, dándole de puñaladas con instrumentos de dos filos; cuyo número de agresores fue el de cuatro ó cinco, y sus señas son: Uno de ellos lleva capilla corta, botonadura en la ropa ceñida al cuerpo, bastante reluciente, y del diámetro los botones como de un cuarto, vigote y perilla, bastante encarnado, de estatura regular, como de 30 años de edad, con gorra á la cabeza, y el mismo tenia un puñal ó navaja de dos filos. Otro de mas estatura y de mayor edad, con pera y vigote, capilla, y con escopeta, calzado de abarcas y con un trapo de sayal que cubria su cara y cabeza, que sin duda debe ser una gorra conocida ó titulada pasamontañas. Otro tambien con escopeta sin vigote ni perilla, pero con capa ó esclavina bastante corta; ignorándose las señas de los demas. Y á fin de que la captura de dichos criminales tenga efecto, ordeno y mando á los Alcaldes constitucionales y tenientes de los pueblos de este partido judicial, practiquen con la mayor actividad cuantas diligencias sean necesarias; y verificada, remitirlos con toda seguridad á este juzgado sin detencion, para hacerlo al exhortante; en lo que prestarán un buen servicio. Dado en Burgos á 6 de mayo de 1850. Jacinto Baraibar. Por mandado de su señoria, Rafael Esteban y Aranz.

Caja de Ahorros de Burgos.

Domingo 12 de mayo de 1850.

Rs. vn.

Han ingresado en este dia . . . 1363.
Se han devuelto á solicitud de interesados

El Director de semana, *Joaquin Garcia.*

BURGOS: IMPRENTA DE VILLANUEVA.